

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 20 de Febrero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 757

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 14 de Abril de 1908, establece los turnos, con arreglo á los cuales han de proveerse las vacantes de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes á Oficiales, categoría esta última existente á la fecha en que se promulgó la Ley, y muy numerosa, por cierto, en las plantillas de entonces. En los preceptos relativos á una y otra categoría, se ampara el derecho de los cesantes á ser repuestos en sus cargos, reservando á los Oficiales de quinta clase que estuvieran en tal situación, un tercio de las vacantes, siempre, y un número mayor de éstas cuando no pudieran ser provistas en los otros turnos que establece la ley. Con relación á los Aspirantes á Oficiales, reservaba también para los cesantes el artículo 1.º de la mencionada Ley, la misma proporción normal de un tercio de las vacantes que ocurriesen, y así ha venido observándose desde la publicación de aquella.

Otra Ley reciente, la de Presupuestos para el año actual, inspirándose en el deseo de mejorar la situación de los empleados de las categorías inferiores, ha procurado, y casi por completo lo ha conseguido, suprimir en las plantillas de este Ministerio la clase de Aspirantes, elevando sus plazas, tanto en la Administración Central, como en los Gobiernos Civiles, á la categoría superior inmediata de Oficiales de quinta clase, y estableciendo en el articulado de la propia ley de Presupuestos que, al elevarse la categoría en la forma expresada, pasaran los que venían sirviendo como Aspirantes á continuar sus servicios como Oficiales. Suprimida en los funcionarios activos la clase de Aspirantes, con la sola excepción de los Mecanógrafos, y existiendo cesantes de la misma sin colocación, es de absoluta equidad, y conforme al texto y propósitos de las dos Leyes citadas, buscar el procedimiento y el medio para que esos cesantes no vean perdidas sus esperanzas de reposición, y aseguren, por el contrario, la efectividad de sus derechos, sin menoscabo del que con preferencia corresponde á los también cesantes de la clase de Oficiales quintos de Administración.

En efecto, desconocer el derecho de los que podían aspirar á ser repuestos con 1.250 pesetas de sueldo, y entender que, al suprimir las plazas dotadas con ese haber se extingue el derecho de los cesantes, sería ir contra la declaración terminante de la Ley de 14 de Abril de 1908, é interpretar la vigente ley de Presupuestos que ha querido mejorar la suerte de esos funcionarios modestos, en el sentido, no ya de empeorar su situación, sino de privarles de toda compensación, habiendo ilusorio el derecho en cuya posesión se encontraban.

La extinción de la clase de Aspirantes trae consigo la necesidad de otra aclaración en los preceptos de la ley de 14 de Abril de 1908, toda vez que falta el plantel de donde debía salir un tercio de los Oficiales de quinta clase, y la solución de este nuevo problema no ofrece tampoco duda que debe ser la de dos tercios, en vez de uno, á la clase de cesantes, con lo cual la reposición de éstos, que es el fin perseguido con loable propósito por el legislador, se conseguirá mucho más pronto, siendo además esta solución la más conforme al espíritu y letra de la Ley que se interpreta.

No ha pasado inadvertido para el Ministro que suscribe el Real decreto de 10 de Diciembre último, que reconoce el derecho de los Mecanógrafos de este Ministerio á ingresar en la categoría de Oficiales quintos; pero como lo subordina el requisito de llevar dos años de servicios, que no los tendrán cumplidos hasta el 1.º de Enero de 1913, no supone ese reconocimiento de derecho obstáculo alguno para las medidas que se proponen, acomodándose la situación de los Mecanógrafos, cuando llegue el caso, al precepto que les es aplicable, si antes el legislador no hubiere regulado en otra forma su condición y derechos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Enero de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Demetrio Alonso Castrillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aspirantes á Oficiales del Ministerio de la Gobernación que se encontraren aún en situación de cesantes, y cuyo derecho al reingreso estuviera ya reconocido en el escalafón, podrán hacerlo efectivo ocupando plazas de Oficiales de quinta clase, después que estuvieren respuestos todos los cesantes de esta otra categoría.

Art. 2.º Los dos tercios de las vacantes de Oficiales de quinta clase que no corresponda proveer con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885, se proveerán en los cesantes de dicha categoría y después en los Aspirantes por el orden que se establece en el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Demetrio Alonso Castrillo*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sección de Obras públicas Expropiaciones

Núm. 747

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Obejo motiva la construcción de la presa, edificios é instalaciones anejas y parte del embalse del pantano del Guadalmellato, se ha rectificado por la Alcaldía de Obejo la relación nominal de los interesados, formada por la Junta de obras de dicho pantano, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan

exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Obejo, en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 17 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

(Relación que se cita.)

PUEBLO DE OBEJO.—PROVINCIA DE CORDOBA

Relación que remite el Alcalde de este pueblo al señor Gobernador de la provincia, rectificando la formada por el Ingeniero Director, que ha verificado el replanteo de las obras del pantano del Guadalmellato, en este término municipal:

Finca ó parte que ha de expropiarse, nombre del dueño, clase de la finca y nombre de los colonos ó arrendatarios.

Los Puntales.—Don Baltasar López de Ayala, residente en Cabeza del Buey.—Monte bajo, olivar y pastos. Juan Murillo Tena.

Los Puntales.—Don Rafael García del Prado, residente en Villafranca.—Monte bajo, olivar y pastos. Antonio Romero Moreno.

Obejo 11 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Antonio Barrios.

Circular núm. 756

Por la presente encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero de Rafael Blancas, Laguna, fugado de la casa paterna en esta capital. Edad catorce años, estatura buena, delgado, rubio, ojos azules y grandes, con manchas de pecas en la cara; viste pantalón azul, americana negra y gorra. En caso de ser habido lo detendrán y pondrán á disposición de este Gobierno.

Córdoba 20 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Circular núm. 758

Verificación de contadores eléctricos.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos, se hace saber que el domicilio del Ingeniero-Verificador de dichos contadores eléctricos se halla situado en la calle Saravias, número 3, á cuyas oficinas de Verificación deberán dirigirse todas las Sociedades, Empresas, etc., de esta provincia, á quienes afecten las mencionadas Instrucciones.

Córdoba 18 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO

Núm. 752

Don Isidoro Nogués y Rueda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Doy fe: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por dicha Junta, que se custodia por la Secretaría de mi car-

go, entre otras, aparece la que copiada á la letra dice como sigue:

Sesión del día 29 de Diciembre 1910.—En la ciudad de Palma del Río á 29 de Diciembre de 1910, siendo la hora señalada, se reunieron bajo la presidencia de don Baldomero Fernández Liñán los señores Vocales don Juan María Fuentes Alamo, don Francisco Moreno Ruiz, don Juan Rodríguez Aguilar y don Manuel Carmona Cruz, presente yo el infrascrito Secretario.

El señor Presidente hace saber á los señores Vocales que han concurrido que el objeto de la presente junta es dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1908 y artículo 36 de la vigente ley Electoral, en lo referente al nombramiento de Presidentes y Presidentes Suplentes de los distritos electorales que se constituyan en esta población para presidir las Mesas durante el bienio de 1911 y 1912 en las elecciones que puedan ocurrir durante dicho tiempo, cuyos nombramientos se harán con las listas que se formarán según lo dispuesto en el artículo 33, caso 1.º, 2.º y 3.º

En su virtud, se procedió á designar Presidentes de las Mesas electorales en cada sección al elector de más edad entre los tres primeros que figuran en cada una de las tres listas anteriormente señaladas, habiendo resultado lo siguiente:

Distrito primero

Sección primera.—Don Manuel Ruiz López.

Sección segunda.—Don Manuel Montero León.

Distrito segundo

Sección primera.—Don Manuel Montero Velasco.

Sección segunda.—Don Antonio Muñoz Domínguez.

Distrito tercero

Sección primera.—Don Rafael Manzano Cuevas.

Sección segunda.—Don Juan María Ruiz Almodóvar.

Del mismo modo se procedió á la designación de Presidentes suplentes, nombrándose al de más edad de los tres últimos de las listas referidas, por el mismo procedimiento que los anteriores, habiendo dado el resultado siguiente:

Distrito primero

Sección primera.—Don Agustín Jiménez Cusillén.

Sección segunda.—Don Alberto Cruzano Herencia.

Distrito segundo

Sección primera.—Don José Atalaya Mahierro.

Sección segunda.—Don Manuel López González.

Distrito tercero

Sección primera.—Don Juan Antonio Liñán Méndez.

Sección segunda.—Don Salvador Juguíto Doblas.

El señor Presidente ordena que por el Secretario de esta Junta se lleven á cabo los trabajos, y que dichos nombramientos que se extendieran en forma de oficio, se entreguen á cada uno de los interesados bajo diligencia, y que de la presente acta se expidan dos copias certificadas para remitirla al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Cen-

so electoral y otra para el señor Gobernador civil de esa provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, y leída el acta por mí el Secretario, la encuentran los concurrentes conforme y la firman con el señor Presidente, de que certifico.—Baldomero Fernández.—Juan María Fuentes.—F. Moreno.—Juan Rodríguez.—Manuel Carmona.—Isidoro Nogués.—Hay seis rúbricas.

El acta anteriormente inserta concuerda á la letra con su original, á que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en Palma del Río á dos de Enero de mil novecientos once.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: El Presidente, Baldomero Fernández.

Junta municipal del Censo electoral DE CABRA

Núm. 752

Don Juan Aguilar Castillo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que con esta fecha se ha posesionado de la presidencia de dicha Junta don Antonio Ortiz y Prieto, individuo de la local de Reformas Sociales, á la que ha dejado de pertenecer don Luis Pallares Delsors, que presidía esta del Censo, por la que han sido nombrados con el fin de que ejerzan en los años 1911 y 1912 los señores Presidentes y Suplentes de Mesa que siguen:

Distrito primero

Sección primera.—Presidente, don Antonio Márquez Charquero; Suplente, don Antonio Bonilla Rueda.

Sección segunda.—Presidente, don José Soca Perucci; Suplente, don Félix Lama Rueda.

Sección tercera.—Presidente, don Antonio Moral Reyes; Suplente, don Francisco López Morales.

Distrito segundo

Sección primera.—Presidente, don Francisco Merino Cuevas; Suplente, don Julián Luque Sánchez.

Sección segunda.—Presidente, don Antonio Medina Serrano; Suplente, don Manuel López Pérez.

Sección tercera.—Presidente, don Francisco Manjón Jiménez; suplente, don Antonio Lozano Rambla.

Distrito tercero

Sección primera.—Presidente, don José Moreno Camacho; Suplente, don Manuel Lozano Barros.

Sección segunda.—Presidente, don Manuel Mediavilla González; Suplente, don José López Roldán.

Sección tercera.—Presidente, don José Merino Herrador; Suplente, don Rafael Lama Espinar.

Distrito cuarto

Sección primera.—Presidente, don José Marín Sánchez; Suplente, don Gerónimo Lucena Ramírez.

Sección segunda.—Presidente, don Julián Miño Cuenca; Suplente, don Eusebio Lana Ubeda.

Y para elevar al señor Presidente de

la Junta provincial expido la presente, visada por el señor Presidente, en Cabra á cuatro de Febrero de mil novecientos once.—Juan Aguilar.—V.º B.º: Antonio Ortiz y Prieto.

Núm. 752

Don Juan Aguilar Castillo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que por acuerdo de la dicha Junta de este día ha sido nombrado don José Marín Sánchez Presidente suplente de la Mesa electoral del distrito cuarto, sección primera, en sustitución de don Gerónimo Lucena Ramírez, que había sido nombrado anteriormente, por ignorarse cuál sea la residencia de este último.

Cabra trece de Febrero de mil novecientos once.—Juan Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Ortiz y Prieto.

Comisión mixta de Reclutamiento DE CORDOBA

Circular núm. 733

Debiendo tener lugar ante los Ayuntamientos, el primer domingo del próximo mes de Marzo, el juicio de clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual, y revisión de las exenciones y excepciones concedidas á los de 1910, 1909 y 1908 y anteriores, esta Presidencia recuerda á los Ayuntamientos la forma en que habrán de constituirse, conforme á lo prevenido en el artículo 92 de la ley.

Además, con el fin de que puedan practicarse las operaciones sin dificultad ni omisiones, se observarán las instrucciones siguientes:

1.ª La exposición de los motivos que los mozos tuvieran para eximirse del servicio militar, debe consignarse guardando el orden establecido por la ley en sus artículos 80, 83 y 87; todas ellas deben hacerse constar en actas, para no privar á los mozos de justificar las posteriores, si las anteriores no pudieran prevalecer.

2.ª Las excepciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 87 de la ley, solo pueden otorgarse á los hijos y nietos legítimos, siendo forzoso justificar documentalmente esta circunstancia, no tan sólo por la certificación de nacimiento, si que también por la de matrimonio de sus padres ó copia autorizada del documento público por el cual fué legitimado el mozo.

3.ª La aplicación del caso 5.º, bien sea el expósito ó el huérfano de padre y madre, no exige la justificación de la adopción legal realizada por el causante de la excepción (Real orden de 19 de Septiembre de 1902), pero sí que acredite que este lo crió, educó y comenzó en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, debiendo los Ayuntamientos reclamar del Director del Establecimiento de que proceda el expósito el certificado en que se acredite desde que edad y por qué persona fué este acogido, haciendo constar si por ello el adoptante percibió alguna retribución además de la señalada por la lactancia.

4.ª La existencia de hermanas solteras mayores de diez y siete años no impedidas puede bastar para destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, en

el caso de que dichas hermanas posean bienes propios ó ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer.

5.ª La pobreza legal de la familia del causante de una excepción ha de probarse plenamente, documental y testificalmente, tomando como base los certificados que en vista de los registros de la riqueza pública expidan los centros administrativos correspondientes.

6.ª La condición de mantener el mozo al causante de la excepción, no puede quedar destruida por el simple dicho de los testigos de que no la mantiene, por tener otro domicilio, ó por el supuesto de que una persona extraña al mozo ó á su familia atiende á su subsistencia. Cuando esto ocurra, ó la riqueza sea impugnada, los instructores invitarán á los testigos para que presenten las pruebas justificativas de sus acertos sin dejar pendiente la resolución de estos extremos á la Comisión, y procediendo sin pérdida de tiempo á la incoación del contra expediente con audiencia de la parte exceptuante.

7.ª Entre dos pruebas acreditativas de la riqueza, debe aceptarse la que ofrezca mayor renta líquida, es decir, que entre la prueba de los amillaramientos y la pericial, debe tomarse como base la que arroje mayor renta, teniendo en cuenta además en los casos dudosos ó en que existan pequeñas diferencias entre las dos pruebas, la capitalización de la riqueza amillarada, calculada en vista de la tributación respectiva.

8.ª En la excepción del caso 10.º del artículo 87, que no se admitirá más que en aquéllos en que no le asista al mozo ninguna otra excepción, los Ayuntamientos después de consignar en actas cuantas noticias pueda facilitar la familia con objeto de obtener cuanto antes los correspondientes certificados, harán la calificación de soldados sin perjuicio de que se justifique la existencia de su hermano en el Ejército.

9.ª Los Ayuntamientos deberán tener en cuenta, cuando se trate de las excepciones de dicho artículo 87, que hay que justificar la existencia de los padres sexagenarios, viudas, huérfanos, consortes de los hermanos casados si el mozo los tuviere, como así mismo certificación de los bienes que tengan amillarados, faltas por las cuales pueden irrogarse graves perjuicios á los interesados, debiendo tener presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1897 y 5 de Julio de 1900.

10.ª También tendrán muy presente la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1897, en que se recomienda muy eficazmente que los médicos titulares que intervengan en los reconocimientos facultativos de padres y hermanos deben tener en cuenta lo que determina la regla 6.ª del artículo 88 de la ley, puesto que existen dolencias y defectos físicos que estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar y constituyendo causa de exención, no impiden sin embargo á los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse á sus habituales ocupaciones y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos facultativos con detención los datos que puedan adquirir sobre la índole de esa clase de excepciones.

11.ª En la instrucción y tramitación de los expedientes para justificar las excepciones legales, los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor actividad y hacer entender á los interesados, que sin dilación es indispensable apronten á ellos cuantos documentos sean necesarios para la completa prueba de la excepción alegada, teniendo á la vez en cuenta lo prevenido en Real orden de 27 de Junio de 1903, toda vez que en 31 de Marzo han de darse definitivamente fallados por los Ayuntamientos, sin dejar ningún caso, con la clasificación de la resolución de pendiente de la Comisión mixta.

12.ª Con el fin de no retardar el reconocimiento facultativo de una persona cuyo impedimento físico le impida trasladarse á esta capital al mismo tiempo de remitir los Ayuntamientos la información de que trata el último párrafo del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley, remitirán también relación de los médicos titulares de la localidad ó pueblos más inmediatos.

13.ª Los Ayuntamientos y profesores médicos, además de observar las prescripciones sobre exenciones físicas á que se refiere la Real orden de 8 de Enero de 1904, tendrán presente también la de 23 de Diciembre de 1905, en la que se dispone que los médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos consignen el perímetro torácico por centímetros en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen.

14.ª En cuanto á la talla de los mozos, los Ayuntamientos y talladores no olvidarán tampoco lo que dispone dicha Real orden de 8 de Enero de 1904, así como también lo dispuesto por la citada Real orden de 23 de Diciembre de 1905, en la que se ordena que dichas Corporaciones remitirán á las Comisiones mixtas relación nominal con la talla y perímetro torácico de los mozos que por haber sido declarados útiles sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante aquéllas.

15.ª Para la revisión de exenciones y excepciones se recomienda el más exacto cumplimiento de la Real orden de 19 de Enero de 1903, teniendo muy presente que el recluta que deje de acudir sin justificado motivo á una revisión reglamentaria, será declarado prófugo con todas las circunstancias y consecuencias que la ley establece, exigiéndole la responsabilidad á que haya lugar á los que estando obligados á ello no hayan hecho aquella declaración, excepción hecha de que estén representados legalmente.

16.ª Por último, en todos los expedientes que se instruyan, habrá de reintegrarse la modelación impresa que se emplee, y que no será otra que la que las disposiciones vigentes tienen autorizadas.

Lo que por acuerdo de esta Comisión mixta se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 15 de Febrero de 1911.—El Presidente A., Mateo Navajas.—El Secretario, Filiberto López.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 777

Redenciones del servicio militar

Por Real orden de 17 del actual se amplía el plazo para la redención del servicio de los reclutas del alistamiento de 1910 y de los útiles en la revisión del mismo año, hasta el día 25 del corriente mes; debiendo tener presente los interesados que el citado día, á las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 20 de Febrero de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. O., Ramón C. Losada.

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 767

Don Luis Gallego-Largo y Gallego-Largo, primer teniente de Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en sesión celebrada el día 29 de Enero último, acordó dividir en secciones este término, para los fines prevenidos en el artículo 66 de la vigente ley orgánica, quedando hecha la subdivisión en la siguiente forma:

Sección 1.ª

Comprende las calles Toledo, Iglesia, Real y Sevilla.

Sección 2.ª

Comprende las calles Salvador, Escabias, Arco y Córdoba.

Sección 3.ª

Comprende las calles Llana, Peñalta, Muralla y Plaza.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos determinados en el artículo 67 de mencionado Cuerpo legal.

Santa Eufemia 16 de Febrero de 1911.—Luis Gallego Largo.

ESPIEL

Núm. 768

Don Benito Cano y Sánchez-Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 de Enero anterior, acordó proceder á la división del término en secciones para el sorteo de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, cumpliendo así lo prevenido en el artículo 66 de la vigente ley Municipal, y verificado es como sigue:

Sección 1.ª

Comprende las calles Barrero, Animas, Chaparros, Estrella, Reyes, San Isidro, Alta, Plazuela de Loreto y Plaza (hoy Basilio Manso.)

Sección 2.ª

Las calles Córdoba, Horno, Fuente, Justos, Juana Martín, Buenavista, Herradura, Calvario é Iglesia.

Sección 3.ª

Las calles Tránsito, San Sebastián, Pedregosa, Plaza de San Sebastián, Amargura, Viento, Pozuelo, Cerrillo, Silencio, Flor y Travesía.

Sección 4.ª

Las calles Alamo, Torrefranca, Risquí-

llo, Capitán, Sol, Soledad, Pedroche, Huertos, Serrano y Alegría.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente.

Espiel 16 de Febrero de 1911.—Benito Cano.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 765

Don Salvador Serrano Reyes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna contra las listas de electores de compromisarios para elegir Senadores, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL número 15, correspondiente al día 18 del pasado mes de Enero, este Ayuntamiento ha acordado en sesión del día 4 de los corrientes declarar la definitiva.

Almodóvar del Río 6 de Febrero de 1911.—Salvador Serrano.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 766

Don Matías Moreno Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra las listas de electores de compromisarios para Senadores durante el tiempo que han permanecido expuestas al público, ha acordado el Ayuntamiento, en sesión de 15 del actual, declararlas definitivas en la forma que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de Enero último.

Villanueva de Córdoba 17 de Febrero de 1911.—Matías Moreno.

Núm. 766

Hago saber: que habiendo acordado la Corporación municipal establecer dos plazas de farmacéuticos titulares, con la dotación de 769'75 pesetas cada una por residencia, se señala el plazo de un mes á contar desde la fecha, para que puedan solicitarlo los que así lo deseen, debiendo dirigir los escritos á la Alcaldía, para que esta pueda dar al concurso la tramitación que establece el Reglamento respectivo.

Villanueva de Córdoba 18 de Febrero de 1911.—Matías Moreno.

VILLARALTO

Núm. 770

Don Manuel Valverde Peralvo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta repartidora en borrador el repartimiento de consumos de esta población y su término para el año 1911, se halla expuesto al público por el plazo de diez días, en esta Secretaría, contados desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, para la reclamación de agravios, y pasado este plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villaralto 17 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Manuel Valverde.

VILLAHARTA

Núm. 770

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana de este término, para el actual año, en la forma determinada por la vigente ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último y circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Enero próximo pasado, se expone al público por un plazo de cinco días, para oír reclamaciones.

Villaharta 17 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.

Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1911

MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación de este ilustre Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Núm. 768

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700	»	5500
2.º	Policia de seguridad	600	1900	»	2500
3.º	Policia urbana y rural	1000	2000	»	3000
4.º	Instrucción pública	»	»	»	»
5.º	Beneficencia	»	500	»	500
6.º	Obras públicas	1000	2000	»	3000
7.º	Corrección pública	600	»	»	600
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	20000	»	»	20000
10.º	Obras de nueva construcción	»	3000	»	3000
11.º	Imprevistos	»	»	600	600
12.º	Resultas	»	5000	»	5000
	TOTALES.....	26000	17100	600	43700

Montoro 1.º de Febrero de 1911.—R. Vivas.

El presente estado fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión de trece de Febrero actual.

Montoro 17 de Febrero de 1911.—El Secretario, Sebastián Romero.

BLAZQUEZ

Núm. 764

Don Pedro Moreno Díaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificada por dicha Corporación, en sesión celebrada el día 4 del mes actual, la lista de electores compromisarios para Senadores de esta localidad para el año actual, quedan definitivamente designados los señores Concejales y contribuyentes de este término que figuran en la que se halla inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 18 de Enero.

Blázquez 17 de Febrero de 1911.—Pedro Moreno.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 762

Don Luis Muñoz Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de lo acordado con esta fecha en el sumario que me encuentro instruyendo por supuesto robo de una maleta, se cita por el presente a Luis Pecina, mecánico, cuya residencia y circunstancias personales se ignoran, pero que se supone viajaba en el tren mixto descendente del día treinta de Diciembre último desde Espeluy a Córdoba, y al llegar a la estación de esta última ciudad notó la falta de una maleta de viaje, manifestándolo así al Jefe de estación, para que dentro del quinto día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaración y practicar otras diligencias, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bujalance a diez y seis de Febrero de mil novecientos once.—León Muñoz-Cobo.—El Actuario, Licenciado Rafael Perujo.

POZOBLANCO

Núm. 731

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de dos desconocidos, uno bastante alto, y otro más bajo, ambos con bigote y con sombreros de los que usan para el trabajo del interior de las minas, que en la madrugada del día once del actual penetraron en la morada de doña Joaquina Ayala Sepúlveda, calle Jesús, de la villa de Alcaracejos, con propósito de robarla, y de ser habidos sean puestos a mi disposición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco a quince de Febrero de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano accidental, Juan de Julián.

MONTORO

Núm. 760

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, interés a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias del vecino de Gor, José García y García, las cuales fueron hurtadas del anochecer del día catorce a la mañana del quince del corriente mes, estando pastando en un olivar, pago de la Torresilla, sierra de este término, sitio de Arenosillo, próximo al molino que allí tiene junto al arroyo de tal nombre don Francisco Calleja Cepas, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; así como el autor o autores de tal hecho caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que se si-

gue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre referido hecho.

Dada en Montoro a diez y seis de Febrero de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de doce años, alzada un metro cuarenta y nueve centímetros, negro, raza española, con pelos blancos en los costillares, y

Una mula de seis años, alzada un metro cuarenta y siete centímetros, castaña clara, raza española, sin marca ni defecto, lucera, bragada y bociclara, llevando uno y otra el hierro en la nalga izquierda de la compañía «El Fénix Agrícola» letra V. número 10.

Núm. 761

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, interés a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que después se reseñará, propia del vecino de esta ciudad don Francisco Calleja Cepas, la cual fué hurtada del anochecer del día catorce a la madrugada del quince del corriente mes, estando pastando próximo al molino que dicho señor tiene en las márgenes del arroyo de Arenosillo, pago de la Torresilla, sierra de este término, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; así como el autor o autores del hecho caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre referido hecho.

Dada en Montoro a diez y siete de Febrero de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Una jaca capona, de nueve años, alzada un metro cuarenta y nueve centímetros, castaña, raza española, hierro confuso en la nalga izquierda, lucera, pequeña, y calzada baja de los pies, con la contraseña de la compañía «El Fénix Agrícola», letra V. número 10 en la nalga derecha.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 744

NADAL José, cuyo segundo apellido se ignora, así como el nombre de sus padres, natural de Barcelona, Agente ejecutivo por contribuciones directas que fué de la zona del partido de Fuente de Cantos; comparecerá, ante el Juzgado de ins-

trucción de Fuente de Cantos, dentro del término de diez días, con objeto de notificarle el auto de prisión dictado en causa que se le sigue por estafa a José Díaz Rosario, y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 763

VEGA José, natural de Antequera, viudo, jornalero, de unos treinta y cinco a cuarenta años de edad, de estatura alto, regular de carnes, color tirando a rubio, con la mirada baja, cuyo domicilio se ignora; procesado por delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance.

Núm. 771

ROMERO Antonio (a) el Tato, vecino de Cañete la Real, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por muerte de Carmen Padillo Sánchez; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Olvera, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle inquisitiva y ser constituido en prisión.

Fábrica Militar de Subsistencias

DE CÓRDOBA

Núm. 722

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 10 de Marzo próximo, a las once horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra o muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará a los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso a juicio del personal de la Fábrica desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 15 de Febrero de 1911.—El Director, J. Boville.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio en este periódico oficial, que sea a instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6